

UNIVERSIDAD ANCIIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**Límites y excepciones del derecho a la información pública y su
aplicación en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018**

Para optar el título profesional de:

Abogado

Autor: Bach. Marco Antonio CONDEZO MEZA

Asesor: Mg. Wilfredo TORRES ALFARO

Cerro de Pasco – Perú - 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**Límites y excepciones del derecho a la información pública y su
Aplicación en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018**

Sustentada y aprobada ante los miembros del jurado:

Dr. Yino P. YAURI RAMON
PRESIDENTE

Mg. Ernesto HUARINGA REVILLA
MIEMBRO

Mg. Eleazar MEJIA OLIVAS
MIEMBRO

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mis padres por
permitirme terminar una carrera, a mis
hermanos por que siempre me han apoyado
con sus consejos, a mis maestros por toda la
enseñanza brindada.

RECONOCIMIENTO

Agradezco a mis padres porque nunca dejaron de confiar en mí siempre me apoyaron en todas las decisiones que tome y siempre valoraron el esfuerzo que le ponía a mis acciones, y a toda mi familia siempre me apoyaron con sus consejos, Infinitamente gracias a todos.

RESUMEN

La presente tesis titulado “LÍMITES Y EXCEPCIONES DEL DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA Y SU APLICACIÓN EN EL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO PERIODO 2018.” Analiza el problema desde un punto de vista jurídico ya que es importante que los ciudadanos sepamos que la información en poder del Estado es pública y que tenemos derecho a conocerla. La transparencia es una medida importante contra el secretismo y la corrupción. Por ello consideramos que la información pública es un pilar que favorece la vigencia de un régimen democrático, pues ella permite conocer la correcta marcha de la administración Pública como así mismo favorecerá que las acciones de los funcionarios o servidores Públicos debe sujetarse estrictamente a un acto de transparencia en beneficio de la administración e incluso de los administrados. Sin embargo también existe un riesgo que podría darse en el hecho de la búsqueda de una información Pública, si esta no está limitado a una información estrictamente necesario y publica mas no una información que puede lidiar con aquellos que se encuentran restringidos por la norma, siendo así existe restricciones a las informaciones que no tenga contenido publico, ya que acceder a una información sin limitación debida y legal puede terminara afectando derechos fundamentales que puede acarrear denuncia de naturaleza penal, por ello existe un limite de información pública y un limite de acceso a dicha información.

El presente trabajo de investigación se va circunscribir a tener claro que información es pública y no pública, que por supuesto se ha visto enriquecido con el trabajo de campo con las encuestas realizado a los funcionarios o servidores del gobierno regional de Pasco como así mismo a los usuarios.

Palabras clave: Límites y excepciones del derecho a la información pública; aplicación en el Gobierno Regional.

ABSTRACT

This thesis entitled "LIMITS AND EXCEPTIONS OF THE RIGHT TO PUBLIC INFORMATION AND ITS APPLICATION IN THE REGIONAL GOVERNMENT OF THE PAST PERIOD 2018." Analyze the problem from the point of view of the view that you are important that citizens know that the information in the state power is public and that we have the right to know it. Transparency is an important measure against secrecy and corruption. For this reason, we consider that public information is a pillar that favors the validity of a democratic regime, which allows us to know the correct progress of the Public Administration, as well as favoring that the actions of public servants must be strictly subject to an act of Transparency for the benefit of the administration and even those administered. However, there is also a risk that could occur in the search for public information, if this is not limited to a strictly necessary information and publishes but not an information that can deal with those that are restricted by the norm, being Thus, there are restrictions on information that does not have public content, since access to information without due and legal limitation may end up affecting fundamental rights that may result in a criminal complaint, therefore there is a limit of public information and a limit of access to said information.

This research work is confined to be clear that information is public and not published, which of course has been enriched with field work with surveys conducted to officials or servers of the regional government of Pasco as well as to the users.

Keywords: Limits and exceptions of the right to public information; application in the Regional Government.

INTRODUCCION

De forma general, el derecho de acceso a la información pública es reconocido como una facultad que permite a los ciudadanos contar con datos que obran en las entidades públicas; sin embargo, coincidimos en que su proyección lo sitúa como un verdadero condicionante para otros derechos, tales como el ejercicio de la democracia participativa y el derecho a la libertad de expresión. Ello es así porque únicamente de contar con acceso a determinados datos es posible formarse una adecuada convicción de los acontecimientos y ejercer así una efectiva opinión pública libre, que garantice en último término la democracia. Dicha constatación es la que motiva este trabajo, cuya finalidad es la de establecer una aproximación a la experiencia peruana en torno al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con la idea motora de que el Perú no se ha mantenido al margen del desarrollo y consolidación del referido derecho, ya que como ha sucedido en otros países ha procurado darle cobertura, delimitar sus alcances, implementar políticas, medidas institucionales y mecanismos de garantía, con el objetivo de otorgarle reconocimiento, respeto y tutela.

De acuerdo a lo establecido por su Ley de Organización y Funciones, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como función rectora velar por que la labor de las entidades de la Administración Pública se enmarque dentro del respeto de la Constitución Política del Perú y la legalidad. Para lograr dicho objetivo, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la función específica de realizar publicaciones que difundan los criterios jurídicos para la aplicación e interpretación de normas de alcance general, así como de la jurisprudencia y doctrina vinculada; ello con la finalidad de promover la aplicación coherente y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico. Es por ello que la presente tesis ha sido elaborada tomando en cuenta la creciente y fuerte demanda de

los ciudadanos, que conscientes de sus derechos, vienen requiriendo al Gobierno Regional las distintas informaciones de naturaleza pública, como un aspecto inherente al proceso democrático. En tal sentido, me avoco a desarrollar las premisas conceptuales básicas en la materia y las normas referidas al derecho de acceso a la información pública, las cuales cuentan con el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha venido construyendo en la materia; así como una referencia a los mecanismos de transparencia implementados al interior de la Administración Pública. Todo ello, con la finalidad de propiciar y consolidar una cultura de transparencia y apertura al ciudadano, en el marco de las disposiciones constitucionales y legales incluidas en el ordenamiento jurídico vigente.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
RECONOCIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	
INDICE	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Identificación y determinación del problema.....	1
1.2. Delimitación de la investigación	2
1.3. Formulación del problema:	3
1.3.1. Problema Principal.....	3
1.3.2. Problemas Específicos.....	3
1.4. Formulación de Objetivos:	4
1.4.1. Objetivo General:	4
1.4.2. Objetivo Específicos:	4
1.5. Justificación de investigación.....	4
1.6. Limitaciones de la investigación.	4

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio.....	8
2.2. Bases teóricas -Científicas	10
2.3. Definición de términos básicos	49
2.4. Formulación de Hipótesis.....	51
2.4.1 Hipótesis General.....	51
2.4.2. Hipótesis específicas	51
2.5. Identificación de variables.....	51
2.6. Definición operacional de la variable e indicadores	57

CAPITULO III

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación.....	59
3.2. Métodos de investigación.....	60

3.3. Diseño de Investigación.	60
3.4. Población y muestra	61
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	62
3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	62
3.7. Tratamiento estadístico	63
3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación .	63
3.9. Orientación ética	64

CAPITULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo	65
4.2. Presentación análisis e interpretación de resultados	65
4.3. Prueba de Hipótesis.....	73
4.4. Discusión de resultados.....	74

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Identificación y determinación del problema

El Proyecto de Investigación que desarrollare trata acerca de de los límites y excepciones del derecho a la información pública y su aplicación en el Gobierno regional de Pasco periodo 2018. Actualmente, cada vez más, los ciudadanos y las ciudadanas demandan gobiernos que respondan a sus preocupaciones y necesidades, de una manera abierta y participativa, lo cual es fundamental para el diseño de iniciativas que tengan un impacto en la calidad de vida de las personas y en el proceso de mejora de los servicios que brindan las instituciones públicas.

En los últimos años, el Gobierno se ha venido posicionando como un nuevo paradigma de mejora de la gestión pública y de ampliación de las capacidades de acción de la ciudadanía a través del desarrollo de espacios colaborativos entre el Estado, las organizaciones sociales y las instituciones para el diseño, implementación y evaluación de políticas y servicios públicos.

La relevancia del tema elegido radica en los problemas prácticos que ha suscitado la aplicación e interpretación de la legislación de acceso a la información pública en sede de límites y excepciones por parte de los operadores responsables ya sea de efectuar la clasificación de la información o de pronunciarse ante una petición de acceso.

La disparidad de criterios interpretativos así como la necesidad de ponderación de los derechos y bienes jurídicos en juego protegidos por la legislación nacional, nos plantea el desafío de profundizar en el estudio de los límites al derecho de acceso a la información, a la vez que desentrañar el alcance de las disposiciones legales sobre el régimen de excepciones, de modo de dotar de mayor claridad a los operadores llamados a aplicar la norma así como a los particulares interesados en acceder a la información significativa

A través de la presente investigación nos proponemos desentrañar si la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico sobre las excepciones al derecho de acceso a la información pública resulta clara y precisa o sí por el contrario es amplia o ambigua, y en tal caso, si resulta necesario o no, introducir reformas legislativas que permitan clarificar el alcance de la norma.

1.2. Delimitación de la investigación

El proyecto que proponemos consiste en desarrollar una investigación, descriptiva, explicativa y analítico desde una perspectiva del derecho subjetivo y adjetivo civil, se dirige a conocer límites y excepciones del derecho a la información pública y su aplicación en el gobierno regional de Pasco periodo 2018. Por cuanto no hay estudios conocidos a nivel local ni regional, acerca del tema en mención y peor aún a nivel de nuestra alma mater, la presente propuesta

sería la primera aproximación desde el derecho civil y derecho público que puede servir como información y precedente en nuestro ámbito jurídico y académico.

Por otra parte, aportar las dimensiones cuantitativas y cualitativas que registra el gobierno regional al momento de proporcionar información pública a nivel de la ciudad de cerro de Pasco sobre los temas que son de mucha importancia para los agentes de derecho en la ciudad más alta del país.

El proyecto tiene tanto objetivos generales con sus respectivos objetivos específicos los cuales en general se dirigen a conocer en que afecta y que dificultades presenta la poca información que manejan las personas dentro del gobierno regional, en consecuencia, tienen a los usuarios mal informados y desarrollan mal cualquier trámite que desean realizar. La falta de esta información afecta en el conocimiento de los usuarios del gobierno regional de Pasco, por lo que se ven afectados o burlados, sin ser atendidos como les corresponde.

1.3. Formulación del problema:

1.3.1. Problema Principal

¿Cuál es la relación que existe entre los límites y excepciones del derecho a la información pública y su aplicación en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018?

1.3.2. Problemas Específicos

- ¿Cómo se desarrolla la aplicación de los límites y excepciones del derecho a la información pública en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018?

- ¿Cómo se regula la aplicación de los límites y excepciones del Derecho a la información pública en el gobierno Regional de Pasco periodo 2018?

1.4. Formulación de Objetivos:

1.4.1. Objetivo General:

- Determinar cuál es la relación que existe entre los límites y excepciones del derecho a la información Pública y su aplicación por parte del Gobierno regional de Pasco periodo 2018.

1.4.2. Objetivo Específicos:

- Determinar de qué manera se desarrollo la aplicación de los límites y excepciones del derecho a la Información Publica en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018.
- Determinar cómo es regulado los límites y excepciones en la aplicación del derecho a la información pública en el gobierno regional de Pasco periodo 2018.

1.5. Justificación de investigación

Justificación Teórica.

La escasa investigación existente en nuestro país es la razón fundamental por la que nos inclinamos a asumir la elaboración de una tesis, centrada básicamente en áreas de interés profesional y de importancia no sólo para los abogados, sino también para profesionales que se desenvuelven en otros campos de la información. No nos inclinamos por una investigación que tenga las características de un trabajo de aplicación o instrumental, sino que vaya más allá; por eso, pensamos en una investigación que recoja los aspectos jurídicos y constitucional de la información, que esperamos sea un aporte a la

materia en cuestión.

Pensamos que la presente investigación tiene plena validez en un país que como el nuestro posee diversos perfiles culturales, realidades plurales y heterogéneas, donde la información tiene variadas formas de configuración y valoración, donde la difusión y el acceso a la misma a veces tiene dificultades enormes para el ciudadano común.

Una de las áreas poco estudiadas hasta ahora es el “**Derecho a la Información**”, y que considero un área muy importante no solo para el desarrollo profesional SINO COMO DERECHO FUNDAMNETAL DEL CIUDADANO. Muchas de las normas jurídicas relativas al derecho a la información, permanecen aún sin conocerse o en todo caso sin desarrollarse, ni mucho menos reglamentarse. Este derecho posibilita gozar de la libertad de información, que hoy se configura en todo un derecho fundamental, que no solo está a nuestro alcance, sino que es universal, como dicen los juristas. Por ello consideramos que se encuentra debidamente Justificado la presente investigación.

Justificación Práctica

Terminado la primera fase de nuestra investigación, como es el desarrollo de las bases científicas, podremos analizar los casos que se han presentado en el Gobierno regional de Pasco, para una adecuada aplicación de los casos y que para ello amerita un análisis no solo del investigador sino de los expertos, el cual se reflejará en los cuadros, los cuales serán alimentados por los instrumentos como las encuesta, entrevista y otros, para el mismo se involucrara además de los funcionarios del GOREPA a

los profesionales del derecho, usuarios y alumnos de pre grado de Derecho, todo ello contribuirán con la investigación a fin de que los mismos contribuya al resultado de la investigación.

Justificación Metodológica

En esta etapa del proyecto usaremos como herramienta confidencial y viable a las encuestas, las cuales nos permitirán tener una mayor percepción y visión de los problemas presentados a nivel de las oficinas o direcciones Regionales del Gobierno regional de Pasco, en el trámite del derecho a la información.

En el trabajo de encuesta se abordarán preguntas meramente abocadas a la tomar conocimiento cuales son los factores para que los funcionarios o servidores públicos apliquen los límites y excepciones sobre el derecho a la información pública en el Gobierno regional de Pasco.

En la encuesta se plantearán preguntas diferentes para tener una mayor percepción de estos problemas, las mismas que serán preguntas relacionadas a la aplicación del principio constitucional del derecho la información que se toma en cuenta o no en las diferentes oficinas del Gobierno regional de Pasco, con los cuales podremos saber si se aplica o no dicho principios de manera correcta y conforme a Ley y sobre todo de manera oportuna que requiere el ciudadano o usuario, el cual nos permitirá cualificar y cuantificar los datos recopilados ayudándonos de esta forma de manera indudable a describir e interpretar las posibles ventajas o deficiencias el cual se plasmará y expresara en los resultados de investigación.

1.6. Limitaciones de la investigación

La principal limitación en esta investigación es la naturaleza de la muestra, que corresponde al tipo, intencional y, por lo tanto, no aleatoria. Por lo tanto, los datos obtenidos en esta investigación deberán ser observados considerando estas características como son:

- Escases de bibliografías de contenido sobre la variable de estudio.
- Tiempo para dedicar a una investigación más profunda sobre este tema, que considero de gran importancia para un problema que cada vez más se hace notorio en las instituciones públicas del estado.
- La falta de disponibilidad y cooperación por parte de los expertos o funcionarios o servidores de GOREPA.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de estudio

- Antecedentes Internacionales:

Cabe señalar, que hasta la fecha no existe investigación alguna que tome como objeto específico de estudio, a “Límites y excepciones al derecho de información en el Gobierno regional de Pasco periodo 2018”. No obstante, es conveniente reseñar, en calidad de antecedentes mediatos, las investigaciones referentes al Derecho de Acceso a la Información Pública:

Encontramos así la TESIS DOCTORAL DE, HERNANDEZ (2010), que arriba a importantes conclusiones, como; que el derecho de acceso a la información pública, es parte del núcleo del derecho a la información, y que todo Estado que se considere democrático debe garantizarlo, a favor de cualquier persona. Concluye también, señalando, que ante el incumplimiento de atender las solicitudes de acceso es necesario un sistema efectivo de sanciones para los servidores públicos que restrinjan el derecho de acceso a la información.

También tenemos, la TESIS PRESENTADA POR; CAÑAS, MENJIVAR Y ROJAS (2012), quienes concluyeron que, el derecho al acceso a la información pública, es un derecho fundamental en si mismo, presupuesto del ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, elemento indispensable de la democracia. Para ser efectivas, las leyes de acceso a la información deben ser reforzadas por instituciones que garanticen el cumplimiento obligatorio del derecho.

- **Antecedentes Nacionales:**

Cabe señalar, que hasta la fecha no existe investigación alguna que tome como objeto específico de estudio, a “Límites y excepciones al derecho de información en el Gobierno regional de Pasco periodo 2018”. No obstante, es conveniente reseñar, en calidad de antecedentes mediatos, las investigaciones referentes al Derecho de Acceso a la Información Pública:

Encontrando así la TESIS DOCTORAL DE CHAMBI CONDORI (2015), quien concluyo que, en el Estado Constitucional, una de las características esenciales es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal sobre la gestión de los asuntos públicos. Ello implica que los funcionarios y funcionarias del Estado rindan cuentas sobre las decisiones que adoptan y que las personas puedan solicitar y acceder a la información que obra en poder de las entidades estatales. En este sentido, los funcionarios y servidores públicos deben ser considerados como gestores de una organización creada al servicio de la ciudadanía, encontrándose expuestos permanentemente a la fiscalización de la sociedad.

- **Antecedentes Locales**

Se ha indagado tanto en la universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, como así mismo Universidades Cercanas llamase Universidad Privada de Huánuco, y la Universidad Hermilio Valdizan de Huánuco, también en las Instituciones Privadas, pues NO existe una investigación idéntica al tema a investigar, por lo que concluimos No hay un antecedente similar a nivel Local o regional.

2.2. Bases teóricas -Científicas

2.2.1. ¿Qué es la información pública?

La información pública es aquella que ha sido creada u obtenida por las entidades de la administración pública o que posee o que se encuentre bajo su control. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 10º) ha establecido que también se considera como información pública:

“Cualquier tipo de documentación, financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de las reuniones oficiales”.

puesto del gobierno regional o del gobierno local, sobre cuya base se deba adoptar una decisión administrativa, incluyéndose las actas de reuniones oficiales, constituye también información pública. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha comprendido de modo más amplio lo que debe considerarse información pública, extendiéndolo incluso a cualquier documento que esté en posesión y que sea utilizado por la entidad pública en sus decisiones. El citado Tribunal¹ nos dice que:

¹ Exp. N.º 02579-2003-HD/TC, f. 12

“Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como información pública no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.

También, es considerada información pública aquella producida o que poseen las empresas públicas o las empresas privadas que prestan servicios públicos, referida a las características de los servicios públicos, las tarifas y las funciones administrativas que le han sido encargadas. Al respecto, el Tribunal Constitucional² ha afirmado lo siguiente: “La publicidad de la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”. En ese sentido, hay que tomar en cuenta la presunción de que toda la información que se encuentra en poder de un gobierno regional o un gobierno local es pública, a menos que alguna información específica pueda encontrarse dentro de los supuestos de excepción.

2.2.2. Derecho a la información pública

Es el derecho que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a solicitar y a recibir la información que haya sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada.³ El reconocimiento de este

² Caso Arellano Serquén, Exp. 02579-2003-HD/TC, f. 5; también, Caso Informe del Perú. Exp. N.º 02838-2009-PHD/TC, f. 9

³ Constitución Política del Perú. Artículo 2: «Toda persona tiene derecho: [...] 5) A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

derecho otorga a la sociedad el poder para acceder a información de relevancia pública⁴ y, a la vez, impone a los órganos estatales el deber de informar sus decisiones y acciones de manera completa y transparente.⁵ Queda excluida del conocimiento público, la información contemplada expresamente en las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806 (TUO de la Ley).⁶

El acceso a información pública contribuye a la formación de una opinión pública libre e informada⁷ y, en la mayoría de casos, sirve de base para el ejercicio de otros derechos como el de libertad de información, opinión, expresión, entre otros. Además de constituir uno de los presupuestos básicos de una sociedad auténticamente democrática, el acceso a la información es un mecanismo importante de control social sobre la Administración Pública,⁶ que favorece la transparencia en la gestión y la lucha contra la corrupción.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, previsto en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Su incorporación a nivel constitucional se produjo con la Constitución vigente; no obstante, cabe destacar que a diferencia de otros

⁴ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 0959-2004-HD/TC, Fundamento Jurídico 8

⁵ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 04710-2011-PHD/TC, Fundamento Jurídico 4.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 01797-2002-HD. Fundamento jurídico 11.

ordenamientos nacionales en donde este derecho posee reconocimiento legal, en nuestro país posee reconocimiento constitucional⁸.

En relación con el principio de transparencia, se puede afirmar que el derecho de acceso a la información pública es una de sus manifestaciones y que permite su concreción justamente a través del ejercicio de este derecho⁹. En tal sentido, se puede entender al derecho de acceso a la información pública, como una consecuencia necesaria del principio de transparencia, en la medida que una «cultura de la transparencia», inherente al Estado democrático y social de Derecho, proyecta la obligación de la Administración de entregar la información solicitada, sin que se tenga que motivar las razones de la solicitud de información.¹⁰

En ese sentido, se puede definir al derecho de acceso a la información pública como la facultad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de información en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquier persona la identificación y el acceso a la información solicitada¹¹. La doctrina nacional ha puesto especial

⁸ Esta es una característica importante del derecho de acceso a la información. En el Perú es un derecho constitucional. En otros ordenamientos, se trata de un derecho de configuración legal solamente (como en el caso de España, por ejemplo).

⁹ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00565-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5; Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010 recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5; entre otros

¹⁰ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 7 de setiembre de 2009, recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

¹¹ Véase, DIAZ CAFERATTA, Santiago. «El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley» En: Lecciones y Ensayos N° 86, 2009.

énfasis en el análisis del derecho de acceso a la información pública respecto, por ejemplo, al genérico derecho de petición. Así, se ha dicho que mediante el derecho contemplado en el Numeral 5 del Artículo 2º, las personas tienen la posibilidad de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, sin expresión de causa. Nótese que el derecho no es solo a solicitar —para lo cual bastaría el derecho de petición establecido en el Numeral 20 del mismo artículo— sino también a recibir información. La obligatoriedad de suministrarla corresponde exclusivamente a las entidades que ejercen función pública. Esta disposición hace alusión a las entidades que tienen como finalidad central el servicio a las personas, razón más que suficiente para que se les imponga la obligación de informar¹².

De lo hasta aquí expuesto, es posible delimitar con mayor claridad el contenido del derecho de acceso a la información pública. Se trata entonces del derecho de toda persona a solicitar aquella información pública o de interés general que obre en bancos de datos de entidades públicas y que se le permita acceder a ella únicamente de asumir el costo que su reproducción pueda acarrear. Además, la eventual negación de los funcionarios de las entidades públicas de proporcionar dicha información solo podría basarse en razones expresa y claramente establecidas en la normativa que regula este derecho, y sobre la base de motivos legítimos como intimidad personal, seguridad nacional u otros criterios que vayan en la misma línea. De acuerdo a lo señalado, este derecho no cuenta con elementos de discrecionalidad para que se habilite su ejercicio (a

¹² Véase, RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo 1. PUCP. Lima 1999. p. 219.

diferencia del derecho de petición comprendido en sentido estricto), no faculta a la divulgación de información veraz (como en el derecho a la libertad de información) o de expresiones subjetivas (como en el derecho a la libertad de expresión), o a que se acceda a una base de datos sobre información sobre uno mismo.

La información que se puede solicitar a una entidad pública puede haber sido producida por ella o encontrarse en su poder, aunque no la haya producido directamente. Así lo dispone la Ley según el cual:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 27806-2002, art. 10).

El Tribunal Constitucional en Exp. N° 2579-2003-HD/TCLambayeque F.J. N° 12, ha cuestionado los alcances del segundo párrafo de dicha norma al señalar que: La exigencia de que la documentación se encuentre financiada por el presupuesto público es irrazonablemente restrictiva de aquello que debe considerarse como información pública. Lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como información pública, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen

los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva.

Resulta importante esta precisión frente a la limitada redacción del artículo 10° de la Ley que circunscribe la información pública a su financiamiento por el presupuesto público, pues aclara que el citado criterio legal es importante más no determinante para decidir cuándo una información es pública. En ese sentido, conviene recordar que, en estricto, toda la información en poder de las administraciones se rige por el principio de publicidad, según el cual, la información en poder del Estado se presume pública. De esta obligación general de publicidad y su correspondiente presunción, se deriva que la obligación de entregar información por parte de las entidades se genera con la mera posesión de la información solicitada.

Además, el artículo 13° de la Ley dispone que “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. Y agrega que “tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”. Es decir, este derecho comprende la posibilidad de solicitar y obtener información que exista en una entidad pública o que debería existir, más no permite exigir que se cree nueva información o que la misma sea analizada por la entidad pública.

En este sentido, en ejercicio de este derecho se puede obtener información relativa a la estructura remunerativa de los niveles, montos, números de funcionarios y empleados de entidades públicas (Tribuna Constitucional del Perú, exp.1071-98); documentos contenidos en los protocolos y archivos de un Notario Público (Tribunal Constitucional del Perú, exp. 301-2004); informes y evaluaciones efectuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura de magistrados no ratificados (Tribunal Constitucional del Perú, exp. 2579-2003), entre otras.

Ahora bien, si la entidad requerida no posee la información, pero conoce su ubicación y destino, sea porque la poseyó o por cualquier otra razón, el literal b) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, le exige informar de estas circunstancias al solicitante. De este modo, se debe identificar a la entidad de destino o que posee la información y ciertamente indicar el documento con el que fue remitida. Ahora bien, esta obligación de información debe complementarse con lo establecido en los artículos 82° y 130° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general. El primero de ellos establece el supuesto de declinatoria de competencia por parte de algún órgano administrativo que se considere incompetente para la tramitación de un asunto, que en este caso sería una solicitud de acceso a la información. Dicho artículo 82° señala que en estos casos, el órgano administrativo deberá remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado. A su turno y siguiendo esta misma lógica, el mencionado artículo 130° dispone que cuando las entidades reciban escritos, en nuestro caso solicitudes de acceso a la información, respecto de los cuales estimen que

son incompetentes, deberán remitirlos directamente a la entidad que consideren competente, comunicando dicha decisión al administrado. En caso de no tener certeza respecto de la entidad competente, deberá comunicarse ello al ciudadano a efectos de que adopte la decisión que mejor convenga a su derecho.

Cabe agregar, que a veces se presentan interpretaciones peculiares cuando se solicita información contenida en expediente administrativos, pues suele decirse que ella se encuentra regulada por la Ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, y en consecuencia sólo pueden solicitarlas quienes son parte en el procedimiento y no un tercero. Esta restrictiva interpretación ha sido superada por el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 61° inciso 1 precisa el contenido del derecho de acceso a la información, que es tutelado por el hábeas data, indicando que dentro de la información pública están incluida aquella que “obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder”.

2.2.2.1. Características del derecho de acceso a la información pública.

El derecho de acceso a la información que obra en poder de las entidades públicas comprende la facultad de obtener información cierta, actual, precisa y completa, es decir, una entrega parcial y falsa no satisface las exigencias constitucionales del mismo. En su faz positiva (...) impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, mientras que, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Además, se trata

de un derecho instrumental, pues a través de su ejercicio permite satisfacer otros derechos (Tribunal Constitucional del Perú, exp. 1797-2002).

Aunque presenta similitudes con los derechos de información y petición, se trata de un derecho autónomo cuyo contenido es distinto y que cuenta con un proceso constitucional específico (hábeas data) para su tutela. Se distingue del derecho de información en que el objeto del mismo se agota en obtener la información (copias, videos, etc.) que obra en poder de entidades públicas. En cambio, el objeto de la libertad de información es más amplio pues comprende los derechos “a) a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de

Comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener (aspecto activo); y, b) a recibir información en iguales

Condiciones (aspecto pasivo)” (Espín, 1991) y no se circunscribe a las entidades públicas, sino que comprende la información con las que cuentan los sujetos privados.

De otro lado, aunque existe una mayor similitud con el derecho de petición (Const., 1993, art. 2 inc. 20) presenta una diferencia sustancial pues este consiste en solicitar a la autoridad competente algo a lo que no necesariamente se tiene derecho, y la autoridad sólo está obligada a responder en el plazo de ley. Comprende dos aspectos: “el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante” (Tribunal Constitucional del Perú, exp.1042-2002). En cambio, tratándose del

derecho de acceso, el solicitante siempre tiene derecho a la información solicitada salvo que exista una excepción justificada y la autoridad se encuentra obligada no sólo a responder sino a entregarla. Es “una modalidad o concreción del derecho de petición” (Tribunal Constitucional del Perú, exp. 1797- 2002). Así, el texto constitucional ha querido dotar al Derecho de Acceso a la Información Pública de autonomía, aunque guarde vinculaciones estrechas con otros derechos.

2.2.2.2. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.2.2.2.1. Información cierta, actual, precisa y completa. Carácter instrumental, autonomía diferencias con otros derechos

El derecho de acceso a la información que obra en poder de las entidades públicas comprende la facultad de obtener información «cierta, actual, precisa y completa» (Exp. N° 1797-2002-HD/TC, F.J. N° 15), es decir, una entrega parcial y falsa no satisface las exigencias constitucionales del mismo. Como lo ha indicado el Tribunal Constitucional este derecho «en su faz positiva (...) impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar», mientras que «en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa» (Exp. N° 1797- 2002-HD/TC, F.J. N° 16). Además, se trata de un «derecho instrumental», pues a través de su ejercicio permite satisfacer otros derechos de las personas. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en el caso «Wilo Rodríguez Gutiérrez» (Exp. N° 1797-2002-HD/TC, sentencia

de 29 de enero del 2003, F.J. N° 10). Y es que, por ejemplo, permite ejercer el derecho de participación en la medida que obliga a las autoridades a informar sobre el uso de los fondos públicos; garantiza el derecho al medio ambiente sano pues permite obtener un estudio de impacto ambiental, o permite el ejercicio de la libertad de expresión pues para expresar una opinión se requiere contar con información suficiente, etc. Aunque presenta similitudes con los derechos de información y petición, se trata de un derecho autónomo cuyo contenido es distinto y que cuenta con un proceso constitucional específico –hábeas data– para su tutela. Se distingue del derecho de información en que el objeto del mismo se agota en obtener la información (copias, videos, etc.) que obra en poder de entidades públicas. En cambio, el objeto de la libertad de información es más amplio pues comprende los derechos «a) a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de comunicación; derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo); y, b) a recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo)» y no se circunscribe a las entidades públicas, sino que comprende la información con la que cuentan los sujetos privados. De otro lado, aunque existe una mayor similitud con el derecho de petición presenta una diferencia sustancial pues este consiste en solicitar a la autoridad competente algo a lo que no necesariamente se tiene derecho, y la autoridad sólo

está obligada a responder en el plazo de ley. En cambio, tratándose del derecho de acceso, el solicitante siempre tiene derecho a la información solicitada salvo que exista una excepción justificada y la autoridad se encuentra obligada no sólo a responder sino a entregarla. Cabe indicar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido del derecho de petición en el Exp. N° 1042-2002-AA/TC, Caso Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales del Rímac. En tal oportunidad sostuvo que comprende dos aspectos: «el primer aspecto es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y, el segundo, unido irremediabilmente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante» El propio Tribunal ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es «una modalidad o concreción del derecho de petición» (Exp. 1797-2002-HD/TC, F.J. N°7). En consecuencia, el texto constitucional ha querido dotar a este derecho de autonomía, aunque guarde vinculaciones estrechas con otros derechos.

2.2.2.2.2. Un derecho con una doble dimensión: ¿una libertad preferida?

El Tribunal Constitucional ha resaltado la doble dimensión individual y colectiva del derecho de acceso a la información pública. Así por ejemplo lo sostuvo en la sentencia de 29 de

enero del 2003 (Exp. N° 1797-2002-HD/TC, «Caso Wilo Rodríguez Gutiérrez», F.J. N° 10) al precisar que: «(...), se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, (...) el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna (...)». Asimismo, en dicha sentencia (F.J. N° 11) señaló que el citado derecho «(...) tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática (...)». Posteriormente, en la sentencia de 6 de abril de 2004 en el caso «Julia Eleyza Arellano Cerquen» (Exp. N° 2579-2003-HD/TC-Lambayeque, F.J. 5) agregó que «el derecho de acceso a la información pública es

consustancial a un régimen democrático». De ahí la indudable relación entre el acceso a la información y el principio democrático. Por ello, afirmó el Tribunal que cuando su ejercicio «contribuye a la formación de una opinión pública, libre e informada, éste tiene la condición de libertad preferida» (Exp. N° 1797-2002-HD/TC, F.J. N° 11).

Esta afirmación no significa que haya derechos más importantes que otros una «jerarquía de derechos» sino que exige un control jurisdiccional más intenso para determinar la validez de sus posibles restricciones. De esta manera, un Estado democrático debe reconocer y respetar el derecho fundamental de las personas a solicitar y obtener la información que obra en su poder y poner a disposición de la ciudadanía en forma accesible todos los datos relacionados con la gestión de los asuntos públicos. Y es que la transparencia en la actuación de la administración pública contribuye a combatir la corrupción y produce una mayor confianza de la ciudadanía en sus autoridades públicas. Asimismo, al facilitarse la fiscalización de la gestión pública, se logra una participación informada y se fomenta una vigilancia ciudadana conocedora de lo que ocurre en el Estado.

2.2.2.3. Las dimensiones del derecho de acceso a la información

El Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho de acceso a la información pública posee tanto una dimensión individual como una

dimensión colectiva¹³. La dimensión individual de este derecho garantiza que todo ciudadano pueda acceder y recibir la información que elaboren, guarden o mantengan las diversas instancias, entidades o dependencias del Estado. Las únicas excepciones a este acceso están dadas por aquellas situaciones que han sido previstas como constitucionalmente legítimas¹⁴. El Tribunal Constitucional también ha señalado que la dimensión individual garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a dicha información, posibilitando que los individuos aisladamente considerados puedan trazar de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, el derecho se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión¹⁵. Por otra parte, respecto a su dimensión colectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que permite garantizar que todas las personas reciban información necesaria y oportuna, para que puedan formarse una opinión pública. Desde esta perspectiva, la información constituye un bien público, colectivo o grupal y es un medio para que se haga efectivo

¹³ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1792- 2002-HD, fundamento jurídico 9; Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01864-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5, entre otras.

¹⁴ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 01864-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 5.

¹⁵ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1792- 2002-HD, fundamento jurídico 10.

el control que debe recaer sobre los Administradores del Estado¹⁶. En efecto, la dimensión colectiva garantiza el derecho de todas las personas de formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática, a través de la información pública solicitada. Desde este punto de vista la información sobre cómo se maneja la cosa pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo de la sociedad y que se utiliza como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad¹⁷.

2.2.3. LA CONSTITUCION Y EL DERECHO A LA INFORMACION

2.2.3.1. La Constitución

De la Constitución se puede hablar en dos sentidos: material y formal. En el primer sentido, calificado de material y objetivo, entendemos por Constitución a un todo complejo de normas jurídicas, escritas o no, que determinan la estructura del Estado; es decir, el régimen político. Por consiguiente, en el sentido material, todos los Estados tienen Constitución; aún Inglaterra cuyas normas escritas concernientes a la materia son inorgánicas y su funcionamiento es real en relación a las materias de que se ocupa o a su contenido esencial.

El segundo expresa el sentido formal que se designan a todas las normas jurídicas distintas a las normas legales ordinarias, es un

¹⁶ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamento jurídico 6.

¹⁷ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2003, recaída en el Expediente N° 1792- 2002-HD, fundamento jurídico 11.

documento legal, en el que se recoge, sistematiza y organiza el sistema político de un país, siendo su ley fundamental, son elaboradas por órganos especialmente constituidos para tal fin, comúnmente llamados constituyentes. La Constitución formal es un hecho reciente.

2.2.3.2. Objeto de la Constitución

Según Vladimiro Naranjo Mesa *“El objeto de una Constitución es doble: a) De un lado organiza el ejercicio del poder en el Estado; desde este punto de vista puede afirmarse que ella establece las reglas de juego de la vida institucional; b) de otro lado, la Constitución consagra los principios que servirán de guía para la acción de los órganos de poder público; desde este punto de vista, ella refleja determinada filosofía política”*, tal como detallamos a continuación.

2.2.3.3. Contenido de la Constitución.

Las constituciones tienen como contenido aquello que tienen por objeto, es decir señala las reglas de funcionamiento del Estado, establece procedimientos de acuerdo a reglas establecidas en toda técnica gubernamental. Según Vladimiro Naranjo Mesa el contenido de la Constitución debe obedecer fundamentalmente a los objetivos que ésta se propone y, los de organizar el ejercicio del poder y fijar los principios de la acción pública, mediante la consagración de los derechos y libertades de que son titulares los asociados,

individual o colectivamente. Por eso las constituciones deben contar con dos tipos de normas: las de carácter orgánico y las de carácter dogmático. Las primeras son aquellas que se refieren directamente a los objetivos señalados: organización del poder del Estado y las segundas consagran derechos, libertades y responsabilidades de los asociados y establecen principios filosóficos que deben inspirar la acción de los gobernantes. A continuación, reproducimos conceptos de Vladimiro Naranjo Mesa:

- **Normas relativas a la organización del Estado, o parte orgánica.-** En toda Constitución se consagran lineamientos esenciales, las normas que definen el Estado, su sistema de gobierno, su régimen político, su división territorial, las referentes a la población, nacionalidad, ciudadanía, las que determinan la titularidad del poder público, su distribución en ramas u órganos, los procedimientos para la designación de los gobernantes y sus atribuciones, las reglas sobre el ejercicio del poder, los controles y limitaciones a que están sometidos los gobernantes, los términos de su mandato y, en general, las condiciones en las cuales deben organizarse el Estado y ejercer el poder soberano. Como es lógico, estas normas varían en cada Constitución, según del Estado de que se trate.
- **Declaraciones de derechos o parte dogmática.** - Se suele llamar genéricamente a la parte dogmática de la Constitución

como *declaraciones de derechos*, por cuanto en los albores del constitucionalismo se tomó como una parte fundamental los derechos del individuo frente al Estado. Cabe señalar que antes de la era del constitucionalismo también se habían promulgado declaraciones de derechos en documentos especiales, por parte de los monarcas de distintos lugares y épocas. Pero tales declaraciones tenían unas características de las promulgadas en la época moderna y contemporánea: a) eran concesiones graciosas del rey, b) tenían un carácter individual, y no universal; c) beneficiaban únicamente a un grupo de súbditos: generalmente a la mediana y alta burguesía; d) implicaban ciertas restricciones a la autoridad del rey; y e) se mantenía el principio del absolutismo monárquico.

Las declaraciones de derecho modernas y contemporáneas, por el contrario, se caracterizan por ser universales, es decir, benefician a toda persona y a todo ciudadano, son el resultado de las conquistas políticas logradas por el movimiento constitucionalista, tanto liberal como social, e implican una concepción democrática y no absolutista del poder público. Estas declaraciones de derechos hechas en la Constitución consta de preámbulo que es una fórmula solemne colocada a manera de introducción, en el encabezamiento de la Constitución y que resume las grandes directrices que inspira la promulgación de ésta, y

que deben servir de pauta o guía para gobernantes y gobernados en la vida del Estado; las declaraciones de derecho del cuerpo constitucional que complementa la fórmula del preámbulo o más exactamente se desarrolla dentro del cuerpo de la Constitución a través, especialmente, de las normas que consagran derechos, tanto individuales como colectivos; y el valor jurídico de las declaraciones de derechos que indican si el individuo pueden o no reclamar el beneficio de una disposición inscrita en la declaración o si el derecho no es inmediatamente exigible, es decir, aquí se puede distinguir las declaraciones que enuncian una regla del derecho positivo y las que enuncian objetivos a alcanzarse y desprovistos de fuerza obligatoria.

- **Normas ajenas a la organización del Estado o neutras.-**
Las Constituciones incluyen una serie de normas que no se refieren directamente a la organización del Estado y tampoco a las relacionadas con las declaraciones de derechos, o parte dogmática, pero que por la importancia de las materias que regulan, se considera necesario y conveniente incorporar dentro de la ley fundamental para hacerlas más estables.

2.2.4. Naturaleza de la información pública

Se entiende por información pública a todo tipo de dato o informe que constituya parte del acervo con el que cuenta el Estado; que haya sido elaborado, creado o sistematizado por este; o, que, por alguna

circunstancia habilitante se encuentre en sus manos o en las de entidades particulares que ejercen funciones públicas. Dicha información denominada «pública» debe ser accesible a la ciudadanía, como consecuencia de los principios de transparencia y publicidad. En ese sentido, si bien la información considerada pública es la que existe en una entidad estatal o aquella que debiera existir¹⁸; lo realmente trascendente, a efectos de que pueda considerarse un dato o información como «pública», no resulta ser su fuente de financiación si ha sido o no, generada con recursos públicos, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas¹⁹.

Asimismo, como ya se adelantó, la información pública no solo está comprendida por la información que brinden las entidades públicas, sino también por aquella otorgada por las personas jurídicas que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público, los cuales tienen la obligación de informar sobre las características de los servicios públicos que presta²⁰. Al respecto, conviene mencionar que el Tribunal Constitucional ha venido delineando a través de su jurisprudencia una generosa interpretación a favor del derecho²¹. Así, por

¹⁸ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo del 2012, recaída en el Expediente N° 05173- 2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 6 y 8; Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 5; Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 6; entre otros.

¹⁹ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio del 2005, recaída en el Expediente N° 3619- 2005-HD/TC, fundamento jurídico 11.

²⁰ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 04146- 2009-PHD/TC, fundamento jurídico 7.

²¹ Véase SOSA SACIO, Juan Manuel. «¿Qué exactamente se protege a través del habeas data?». En el Portal de Suma Ciudadana. En:

ejemplo, el Tribunal Constitucional, ha considerado factible la solicitud de determinada información a los Colegios Profesionales²², pues son asociaciones privadas con personalidad de Derecho Público, al igual que el caso de los notarios en la medida que cumplirían una función pública²³. En suma, la naturaleza de la información pública no dependerá del órgano que la emita, sino de la naturaleza y características del servicio que brinda en la sociedad. Ahora bien, también conviene resaltar que el formato de la información considerada pública no se limita a aquella que conste en soporte documental tradicional (escrito), sino también, a cualquier información existente sobre cualquier otro soporte (video, audio, fotografía, microfichas, electromagnética), en la línea de lo dispuesto en el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM²⁵.

<https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/03/07/que-exactamente-se-protege-atraves-del-habeas-data-1-alcances-de-la-proteccion-al-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-la-jurisprudencia-del-tribunal-constitucional/>.

²² Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2010, recaída en el Expediente N° 1266- 2010-HD/TC.

²³ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 5 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N° 0301- 2004-HD/TC

²⁴ TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.- «Artículo 10.- Información de acceso público Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales».

²⁵ Publicado el 24 de abril de 2003 en el diario oficial El Peruano

2.2.5. Excepciones y límites reconocidos al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú

El derecho de acceso a la información pública –como todo derecho fundamental admite límites válidos en su ejercicio. Dichos límites o excepciones provienen en líneas generales (tanto en el ordenamiento jurídico peruano, como en el Derecho comparado y en la normativa internacional) de razones de seguridad nacional, intimidad personal o, en todo caso, motivos en los que se privilegie el eventual daño que se pueda ocasionar con el masivo acceso a dichos datos por motivos de interés público o de intereses privados que puedan verse afectados. Ahora bien, no basta con aludir a conceptos genéricos para regular las excepciones o límites al ejercicio de este derecho para que pueda tratarse de un límite válido, sino que, debe efectuarse una configuración clara y precisa de estos límites; además, interpretar sus alcances de manera restrictiva (por establecer restricciones a un derecho, como es la posibilidad de hacer efectiva la facultad de acceso a la información que obre en posesión de entidades públicas). Esto último, por ejemplo, lo encontramos plasmado en los “principios en que debe basarse la legislación relativa a la libertad de información” elaborados por la organización Internacional Center Against Censorship, específicamente en el principio 4 sobre “Régimen restringido de excepciones”. Adicionalmente, en dicho principio se precisa también que la negativa de una entidad pública a proveer determinada información sólo resulta admisible si reúne tres condiciones:

- La información debe estar relacionada con unos de los fines legítimos

enunciados en la ley para justificar ello.

- La divulgación de dichos datos debe constituir una amenaza de un daño importante a dicho fin legítimo.
- El daño potencial a dicho fin legítimo sea mayor que el interés público que se generaría por divulgar la información.

En el caso peruano, la Constitución ya introduce algunos de estos límites, tema que además ha sido desarrollado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública. Dicha norma legal alude para ello a tres categorías a las cuales dedica –en cada caso– un artículo específico: información secreta (artículo 15°), información reservada (artículo 16°) e información confidencial (artículo 17°).

La información secreta (artículo 15° del TUO de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública) debe estar relacionada con la seguridad nacional, la cual, a su vez, debe tener como base fundamental garantizar la seguridad de las personas; asimismo, su revelación debe conllevar un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como de las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Consejo Nacional de Inteligencia (CNI), todo ello dentro de lo que establece el Estado de Derecho.

Contempla dos categorías: Información clasificada en el ámbito militar (inciso 1):

- Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales, así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a ellos.

- Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
- Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
- Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
- Planes de defensa de bases e instalaciones militares.
- El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.
- Información del personal militar que desarrolla actividades de seguridad nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.

Información clasificada en el ámbito de inteligencia (inciso 2):

- Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- Los informes que, de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.
- Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en los planes estratégicos y de inteligencia (y la información que ponga en riesgo sus fuentes).

- Información relacionada con el alistamiento del personal y material.
- Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos que forman parte del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.
- Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.
- La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en lo referido a la información clasificada en el ámbito militar (frente interno o externo) conforme a lo contemplado en el inciso 1 del artículo que se viene reseñando.

La información reservada (artículo 16° del TUO de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública) comprende dos categorías distintas:

Información relacionada con el orden interno (inciso 1)

- Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.
- Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.
- Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales,

establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

- El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.
- El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

Información que debido a motivos de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, pues, de ser revelada, originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático:

- Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados. Dicha limitación se extiende por lo menos durante el curso de dichas negociaciones.
- Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.
- La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, remitiendo ello a lo estipulado en el inciso a) del inciso 1 del artículo 15° referido a los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así

como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a ellos.

- Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, los cuales no serán públicos al menos mientras se concreten dichas operaciones.

La información confidencial (artículo 17° del TUO de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública) incluye las categorías siguientes:

- Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisión de gobierno, salvo que la información sea pública y/o, luego de tomar la decisión, se haga referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones (inciso 1).
- Información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil (inciso 2)
- la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (inciso 3).
- Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de entidades de la Administración Pública (inciso 4, primera parte).
- Información protegida por el secreto profesional del abogado respecto de su asesorado (inciso 4, segunda parte).
- Información referida a los datos personales (inciso 5).

- Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República (inciso 6).

Un tema que se debe destacar es que el Texto Único Ordenado de la Ley de Acceso a la Información Pública refleja también algunas previsiones generales sobre las excepciones y cómo ellas deben ser entendidas e interpretadas. Así, el artículo 18° del cuerpo normativo al cual se viene haciendo mención señala:

“Artículo 18°.- Regulación de las excepciones Los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley [...]”.

Por tanto, los límites o excepciones susceptibles de ser impuestos al derecho de acceder a información en posesión de entidades públicas no pueden desnaturalizar el contenido básico que se ha delimitado como aquel que caracteriza a este derecho.

2.2.6. ¿Quiénes son titulares del derecho de acceso a la información?

La titularidad de un derecho nos da cuenta acerca de quién puede ejercer el derecho, por lo tanto:

- **La titularidad individual** del derecho de acceso a la información pública se refiere a que puede ser ejercido por cualquier persona, esto es, por una “persona natural”, dado que la Constitución reconoce el derecho a “toda persona”.
- **La titularidad colectiva** quiere decir que este derecho también es

extensible a las personas jurídicas. El Tribunal Constitucional²⁶, con respecto a la titularidad colectiva, ha afirmado que si bien el derecho de acceso a la información pública suele ser invocado por las personas naturales como un derecho fundamental, no existe razón alguna para que este derecho no pueda ser ejercido también por las personas jurídicas que, estando conformadas por personas naturales, requieren información para cumplir con determinados objetivos y finalidades.

En consecuencia:

Si una persona jurídica debidamente representada solicita una información al gobierno regional o al gobierno local, estos deben proporcionarla, sin que pueda constituir argumento de denegación la condición de persona jurídica de la persona solicitante.

2.2.7. ¿Quiénes son los sujetos obligados a brindar información?

De acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las entidades de la administración pública las obligadas a brindar información. Estas entidades son las siguientes²⁷:

- El Poder Ejecutivo: todos sus organismos.
- El Poder Legislativo, es decir, el Congreso de la República.
- El Poder Judicial.
- Los Gobiernos Regionales.
- Los Gobiernos Locales.

²⁶ Caso Inmobiliaria Las Lomas de Monterrico, Exp. 0644-2004-PHD/TC, f. 3.

²⁷ Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

- Los organismos constitucionalmente autónomos como, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, entre otros.
- Las demás entidades, organismos, proyectos y programas del Estado que ejercen las denominadas potestades administrativas o poderes específicos otorgados por la ley y, por ello, están sujetas a las normas de derecho público.
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos²⁸, por ejemplo, empresas que siendo privadas prestan servicios de luz, agua, telefonía, entre otras.
- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que ejercen funciones administrativas del sector público, bajo cualquier modalidad, por ejemplo, instituciones educativas privadas que prestan un servicio educativo en virtud de una autorización del Estado.

Como podemos apreciar, la administración pública es el sujeto, por excelencia, obligado a brindar información, ya sea atendiendo las solicitudes que presentan las personas o a través de la denominada transparencia proactiva referida a la publicidad de información relevante para la ciudadanía sobre la gestión pública y la prestación de servicios destinados a garantizar sus derechos.

También se puede advertir que las empresas privadas que prestan servicios públicos son sujetos obligados a brindar información sobre las

²⁸ Para el Tribunal Constitucional, la definición de un servicio público estará referida a su naturaleza regular y a su finalidad de satisfacer determinadas necesidades sociales (que) repercute sobre el interés general y debe, por tanto, ser considerado como un servicio de naturaleza pública. En: STS 02636-2009-PDH/TC.

características de los servicios públicos que prestan, las tarifas y las funciones administrativas que realicen.

2.2.8. Limitaciones en cuanto al contenido de la información

Conforme se ha mencionado, la Constitución Política del Perú también prevé en el Numeral 5 del Artículo 2º, que el derecho de acceso a la información pública posee límites tales como la intimidad personal, la seguridad nacional y aquellas otras establecidas por ley.

En efecto, resulta evidente que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede tener límites jurídicamente atendibles. Al respecto, la doctrina ha explicado que la conjugación de estos intereses diversos se manifiesta en el establecimiento de límites de confidencialidad al flujo informativo en el doble sentido apuntado: de los ciudadanos a los poderes públicos, y de estos a los ciudadanos. Por lo que respecta a la información que la Administración suministra, en ocasiones la confidencialidad radicará en la protección de intereses propios de la función que realiza o del interés público, pero en otros, el límite de la confidencialidad tiene que ver con una extensión del derecho de los ciudadanos al respeto de su intimidad²⁹. En el primer caso, la Constitución excluye la información que tiene carácter íntimo como derecho distinto de la información personal. Al respecto, se ha señalado que la Constitución excluye el acceso a datos o información personal siempre que ello no suponga una invasión en el ámbito íntimo³⁰. Esto es así, dado que la

²⁹ MORETON, Arancha. Los límites del derecho de acceso a la información pública. En: Revista Jurídica de Castilla y León N° 33. Mayo 2014, p. 9.

³⁰ La intimidad es el ámbito propio y reservado que cada sujeto posee y que por tanto no desea exponerse al público. Véase. LUCAS MURILLO, Pablo. «Informática y protección de

Constitución reconoce el derecho a la intimidad, no obstante, habrá que tomar en cuenta que no basta con que la información sea de carácter personal para considerarla excluida del acceso ciudadano. Otros casos de exclusión del acceso de la información son aquellos casos establecidos expresamente por norma con rango de Ley. Los casos más conocidos de este tipo de exclusiones son los datos protegidos por el secreto bancario y por el secreto tributario. Igualmente, otros casos típicos están relacionados con la información que compromete la seguridad nacional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha confirmado que el derecho de acceso a la información pública no puede ejercerse respecto de información bajo el ámbito del secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil³¹. Tampoco se puede acceder a las investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que los documentos vinculados a investigaciones y determinación de responsabilidades solo constituyen una excepción al derecho de acceso a la información pública, en la medida en que se encuentren dentro del periodo de tiempo protegido por ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha desarrollado las limitaciones constitucionales y legales al derecho de acceso a la información pública, teniendo un papel central las excepciones

datos personales. Estudio de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal» En: Cuadernos y Debates N° 43, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 33.

³¹ Véase, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero de 2011, recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, fundamento jurídico 10 y ss.

previstas en el TUO de la Ley N° 27806³². En ese sentido, los Artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806 (secreta, reservada y confidencial) establecen de modo específico determinadas excepciones al derecho de acceso a la información pública, las cuales a criterio del Tribunal Constitucional deberán ser evaluadas teniendo en cuenta la integralidad del documento donde está contenida dicho dato³³.

2.2.9. Interpretación de las excepciones de acuerdo al principio de máxima publicidad y la jurisprudencia constitucional

La doctrina ha destacado la relación intrínseca que existe entre los principios de transparencia y el de publicidad, señalando que la publicidad en el Estado sirve, con carácter general, para alcanzar la transparencia que permite que los ciudadanos puedan visibilizar el funcionamiento de la Administración y, en general, el ejercicio del poder público, cumpliendo así una misión evidente: la de permitir el control de dicha actividad y su sometimiento a la legalidad, limitando la arbitrariedad. La transparencia, por tanto, desplaza hacia el lado de los ciudadanos buena dosis del poder que lleva implícito la información haciéndoles partícipes de ella, y propiciando un escrutinio más intenso de la actividad pública³⁴. En la

³² En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de enero de 2012, recaída en el Expediente N° 04706- 2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 al 7, se alude a los supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que están contemplados en los Artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806.

³³ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12; Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 04425-2009-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 4.

³⁴ MORETON, Arancha. Op. Cit. Véase también, Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, fundamentos jurídicos 10

medida que el TUO de la Ley N° 27806 tiene como objetivo promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, ha instituido el principio de publicidad en su Artículo 3° como criterio rector aplicable a todas las entidades comprendidas como parte de la Administración Pública conforme al Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵.

El citado artículo establece que todas las actividades y disposiciones de las entidades del Estado se encuentran sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar información deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y

y 11; Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 y 6.

³⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

«Artículo I.-

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia».

publicación de la información. En ese sentido, se ha establecido que toda información que posee el Estado se presume pública³⁶.

En consecuencia, es correcto afirmar por lo expuesto, que el Estado se rige por la regla de «máxima publicidad»³⁷ respecto de la información que poseen las entidades estatales; lo que implica que la regla general es poder transparentar la información que obre en su poder; salvo determinadas excepciones a las cuáles nos referiremos en el acápite 4.2.

Si bien, el principio de publicidad se encuentra explícitamente previsto como tal en el TUO de la Ley N° 27806; este principio también ha sido

³⁶ TUO de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por

Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. «Artículo 3.- Principio de publicidad

Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia

deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente

previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad».

³⁷ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12; Sentencia del Tribunal Constitucional del 25 de mayo de 2010, recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, fundamentos jurídicos 10 y 11; Sentencia del Tribunal Constitucional del 30 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 00566-2010-PHD/TC, fundamentos jurídicos 5 y 6.

desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y resulta aplicable de manera directa para las entidades del Estado³⁸.

Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de publicidad de la actividad estatal debe promover las condiciones para que la sociedad pueda exigir sin mayores trámites, papeleos o demoras la información pública requerida. Se pretende con ello erradicar cualquier vestigio de la «cultura del secreto», bajo la cual la Administración se estimaba «propietaria» de los documentos, archivos e información de naturaleza pública. Desde esta equivocada perspectiva, las entidades estatales muchas veces sentían que podían decidir discrecionalmente si entregaban o no la información pública solicitada³⁹.

El principio de publicidad o de máxima divulgación de los actos del Estado es el que debe regir la actuación de las entidades de la administración pública. Por lo tanto, “la publicidad de la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”²¹. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que toda información que posea el Estado se presume pública (art. 3) y que las excepciones que contempla son los únicos casos o supuestos que pueden limitar el acceso a la información y, por tanto, al tratarse de una limitación de un derecho fundamental, “deben ser interpretados de manera restrictiva” (art. 18). Esto se trata de un principio de interpretación cuya consecuencia es la

³⁸ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de noviembre de 2013, recaída en el Expediente N° 00937-2013-PHD/TC, fundamento jurídico 12.

³⁹ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, fundamento jurídico 4.

prohibición de interpretar dichos supuestos de manera analógica, extensiva o amplia.

- **El principio de inaplicabilidad de la analogía**

El inciso 9) del artículo 139° de la Constitución establece el principio de inaplicabilidad de la analogía a las normas que restringen derechos. Ello significa que, ante dos casos similares, pero no idénticos, no cabe aplicar la excepción.

- **El principio de legalidad**

Es otra condición básica que también debe ser respetada para establecer las excepciones al derecho de acceso a la información pública; tal como ha afirmado Tribunal Constitucional⁴⁰.

Conforme a este principio, las excepciones de acceso a la información son las que la LTAIP indica y otras que solo se pueden establecer por ley; por lo tanto los gobiernos regionales y los gobiernos locales no pueden aplicar excepciones no existentes en la Ley ni tampoco pueden crear nuevas excepciones o ampliar las ya existentes a través de una Ordenanza Regional, una Ordenanza Municipal o a través de algún Decreto.

Por ejemplo, no sería correcto que una municipalidad deniegue a una persona la entrega del proyecto, planos y el presupuesto de construcción del cercado perimétrico de una escuela, señalando que, conforme a una ordenanza, esta información no es pública.

- **El principio de razonabilidad**

El principio de razonabilidad exige que la restricción o limitación de un derecho sea un medio que conduzca efectivamente a la protección de otro

⁴⁰ Exp. 1219-2003-HD/TC, f. 7.

derecho fundamental o de un principio constitucional; si esta relación se cumple, entonces, la restricción es constitucional, de lo contrario, ella es inconstitucional y afecta el derecho de acceso a la información.

Por ejemplo, la Asociación de Pensionistas había solicitado a un instituto armado se le proporcione las normas regulatorias de las pensiones, debido a que estas no habían sido publicadas. Esta entidad denegó la información afirmando que constituía información reservada debido a razones de seguridad nacional.

- **El principio de motivación**

Según este principio la aplicación de una excepción por parte del gobierno regional o del gobierno local y la denegación de acceso a cierta información “debe ser debidamente fundamentada” en las excepciones previstas por la Ley. Debe manifestarse “expresamente y por escrito” las razones de la aplicación de la excepción, así como el plazo que durará el impedimento de acceso a la información solicitada (LTAIP Art. 13).

2.3. Definición de términos básicos

- **Derecho Constitucional a la información.** - Derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, reconociendo esto como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática.

Es una prerrogativa de todas las personas, sin importar edad, sexo, religión, condición social, orientación sexual, nacionalidad, etnia, discapacidad, o alguna otra característica física, intelectual, profesional o patrimonial existente, y deberán ser informadas de la actuación del Estado. Es también un mecanismo que garantiza la rendición de cuentas del Estado.

- **Derecho a la información Pública.** - Según el principio de transparencia y el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Las entidades tienen 10 días hábiles para responderte y si no pudieran atenderte en ese tiempo por ser difícil de conseguir, tienen 02 días hábiles contados desde el día siguiente en que se presentó la solicitud.
- **Excepción al derecho de Información Pública.** Es el conjunto de restricciones excepcionales al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual se fundamenta en la protección de ciertos bienes o derechos constitucionales. De este modo, la correcta interpretación y aplicación de las excepciones por parte de la Administración Pública, permite denegar información para proteger un bien o un derecho constitucional, como el derecho a la intimidad, la seguridad nacional, entre otros.
- **Límites al derecho de información Pública.** Respecto a los límites del acceso a la información pública si bien las situaciones generales relativas a los límites al acceso se relacionan aspectos vinculados a la seguridad nacional y el derecho a la intimidad de las personas, el propio tribunal constitucional a la luz de la interpretación del artículo 2 inc. 5 en conexión con la Ley de Acceso a la información pública ha desarrollado de manera más amplia los supuestos facticos en los que los límites deben ser entendidos.
- **Institución Pública.** Son aquellas que se refieren a la sociedad y política y que regulan la estructura y órganos del gobierno del Estado, y según el criterio presentado por la Unesco, podemos decir que las Instituciones Publicas tiene relación con la normatividad Jurídica y constitucional, que les define como instituciones políticas.

- **Gobierno Regional.** Los Gobiernos Regionales son los que se encargan de las instituciones públicas encargadas de la administración superior de cada uno de los departamentos. Son considerados son considerados Personas Jurídicas de Derecho Público y administrativa en los asuntos de su competencia. Los gobiernos regionales del Perú se componen de dos órganos uno llamado consejo regional y el otro Gobernador regional.

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

- Si Determinamos cuáles son los límites y excepciones del derecho a la información Pública a favor de los usuarios en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018, podremos plantear las soluciones para los problemas que tenemos dentro de nuestra localidad.

2.4.2. Hipótesis específicas

- Determinando de manera correcta el desarrolla de la aplicación de los límites y excepciones del derecho a la información en el Gobierno regional de Pasco, nos ayudara a obtener de una manera más rápida la información a los usuarios.
- Si Determinamos cómo es regulado el derecho a la información en el Gobierno regional de Pasco podremos identificar los límites y excepciones a la información a proporcionar.

2.5. Identificación de variables

2.5.1. Definición Conceptual de Variables e Indicadores

- **Límites:** primer paso necesario para conseguir descubrir el significado del término que ahora nos ocupa es apostar por establecer el origen etimológico del mismo. Así, podemos determinar que este se encuentra en

el latín, y más exactamente en el vocablo *limes*, genitivo de *limitis*, que se puede traducir como “borde o frontera”. Un límite, por otra parte, puede ser una restricción o una limitación. Puede hablarse de un límite legal, social o de otro tipo. Para la psicología, un límite es una represión que no siempre resulta negativa (“*Hay que poner límites a este niño*”).

Además de todo lo expuesto tenemos que subrayar que en el cine en muchas ocasiones se ha utilizado el término estudiado para dar título a producciones de diversa índole. Así, por ejemplo, nos encontramos con el film “Al límite” que en el año 1999 presentó Martin Scorsese.

Nicolas Cage y Patricia Arquette son los protagonistas de este trabajo en el que se cuenta como un empleado de los servicios de ambulancia de urgencias está muy estresado por su trabajo y comienza a sufrir alucinaciones en las que se le aparecen todas aquellas personas a las que no ha podido salvar su vida.

Tampoco hay que olvidarse de otra película que comparte el mismo título que la anterior, pero que llegó a la gran pantalla en el año 2010 de la mano del cineasta Martin Campbell. El argumento gira entorno al asesinato de la hija de un policía, interpretado por Mel Gibson.

- **Excepciones:** La excepción “No es más que un modo de defensa muy especial que el demandante puede hacer valer en el curso del proceso” Por otro lado, para el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, señala que la excepción se emplea en la práctica jurídica para “cualquier actividad de defensa del demandado, es decir, para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la cual la instancia se funde ... a) en un sentido general,

excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación, y por tanto, también la simple negación del fundamento de la demanda actora; también en sentido general se comprende corrientemente y a veces por la misma ley, las impugnaciones que se refieren a la seguridad de procedimiento. B) En un sentido más estricto comprende de toda defensa de fondo de que no consista en la simple negación ... sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que comprende de toda defensa de fondo que no consista en la simple negación... sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor (ejemplo: pago, novación). C) En sentido todavía más estricto ... contraposición de hechos impeditivos o extintivos ... que no excluyan la acción por sí misma pero que anulan la acción ... prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia”

- **Derecho:** La palabra derecho proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad. A la hora de hablar de derecho es fundamental que establezcamos cuáles son sus fuentes, es decir, las ideas y los fundamentos en los que se basa aquel para poder desarrollarse y establecer sus principios básicos. En este sentido, tenemos

que subrayar que sus citadas fuentes pueden determinarse, de manera general, en tres grandes categorías:

Las reales, que son las que vienen a establecer lo que es el contenido de una ley en cuestión.

Las históricas, que son todos aquellos documentos antiguos que se emplean para referirse a los que tienen el contenido de una ley.

- **Información pública:** Es el derecho de cualquier persona de solicitar y recibir información que posee o produce cualquier entidad estatal, con las excepciones previstas en la ley de la materia. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806. El acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales de un Estado democrático, la publicidad de los actos de gestión en asuntos públicos y la transparencia de la administración estatal. El derecho de acceso a la información pública tiene la peculiaridad de fomentar el ejercicio de otros derechos, como participar en forma activa en la gestión pública, o emitir opiniones con la suficiente información, entre otros. Es importante que los ciudadanos sepamos que la información en poder del Estado es pública y que tenemos derecho a conocerla. La transparencia es una medida preventiva contra el secretismo y la corrupción. Ella favorece la vigencia de un régimen democrático.

- **Aplicación:** La aplicación del derecho es el principio rector de todo Estado de derecho, donde el poder se encuentra limitado y regulado por las normas jurídicas.

Inicialmente, el concepto de aplicación del derecho se encontraba únicamente referido a la función judicial; es decir, a la actividad realizada

por los órganos jurisdiccionales mediante la cual resuelven un caso conforme a la disposición legal aplicable, la aplicación del derecho a los hechos. Sin embargo, la aplicación judicial del derecho es solo una de las posibilidades de esta actividad; los actos realizados por autoridades u órganos administrativos, legislativos o incluso por los órganos autónomos, es una aplicación no judicial del derecho.

La aplicación del derecho es el principal componente de los principios de certeza y seguridad jurídica, así como del principio de legalidad lato sensu; por ello se requiere de un sistema normativo claro, coherente, completo y operativo, donde la realidad jurídica concuerde con la realidad social. De no ser así, nos enfrentamos a una ineficacia del orden jurídico, dando como resultado su inaplicabilidad.

La aplicación es un término que proviene del vocablo latino *applicatio* y que hace referencia a la acción y el efecto de aplicar o aplicarse (poner algo sobre otra cosa, emplear o ejecutar algo, atribuir). La noción de aplicación también se utiliza para nombrar a la asiduidad o la afición con que se realiza algo. Esta utilización del concepto es frecuente en el ámbito del estudio, donde el alumno aplicado es aquel que cumple con sus obligaciones y acata las órdenes del docente: *“Si sigues demostrando tu aplicación, serás elegido como abanderado de la escuela”*.

- **Gobierno regional:** El Gobierno Regional es un servicio autónomo que tiene a su cargo la administración superior de la región, mediante la formulación de políticas de desarrollo que tomen en cuenta tanto los lineamientos nacionales como aquellos formulados desde la propia región y de sus respectivas comunas, que en el caso de la Región de Aysén son 10.

Está compuesto por la Intendencia Regional en su calidad de Órgano Ejecutivo y por el Consejo Regional, que está formado por Consejeros y Consejeras Regionales representantes de las 4 provincias que tiene la región y que son 14; siendo elegidos por votación popular.

El Consejo Regional o CORE, define y sanciona los proyectos de planes y las estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones, a través de la asignación del presupuesto proveniente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional o FNDR. En los que se encargan de las instituciones públicas encargadas de la administración superior de cada uno de los departamentos. Son

considerados personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Los gobiernos regionales del Perú se componen de dos órganos: un Consejo Regional y un Gobernador Regional (hasta antes de 2015 se usó el término de Presidente Regional).

Según el ordenamiento jurídico peruano, la gestión de los Gobiernos Regionales corresponde al *gobierno a nivel regional*. Este nivel de gobierno fue introducida en la legislación peruana con la puesta en vigencia de la Constitución del 79, pero inició su activación en la forma que en la actualidad lleva a partir de los años 2000, al modificarse la constitución para añadirla. En el proceso que se contempla en ella y en el orden jurídico peruano, todos los departamentos del país han de integrarse para conformar regiones mediante referéndum hasta que la totalidad del territorio se encuentre regionalizado, salvo la Provincia Constitucional del Callao y la Provincia de Lima, territorio último el cual

cuenta con autonomía regional por ser la sede de la capital, Lima, por cuanto la Municipalidad tiene tanto funciones de Gobierno Regional como de Municipalidad Provincial.

De acuerdo con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las responsabilidades de los gobiernos regionales incluyen el desarrollo de la planificación regional, ejecución de proyectos de inversión pública, promoción de las actividades económicas y administración de la propiedad pública.

2.6. Definición operacional de la variable e indicadores

***Variable Independiente**

X: Información Pública.

Dimensión: su efectividad, dimensión temporal

Indicador:

1. La Información Pública como Derecho Fundamental.
2. La información Pública en la Administración Pública.
3. Límites y Excepciones a la información.
4. Los Límites a la información Pública.
5. Marco Normativo del derecho a la información

***Variable Dependiente**

Y: Aplicación en el Gobierno Regional.

Dimensión: Su efectividad

Indicador:

1. La información en el Gobierno regional.
2. Límites a la información Pública.
3. Excepciones a la información Pública.

4. Procedimiento de la información Pública.

5. Clases de Información Pública.

2.6.1. Operacionalización de las variables

Variables	Dimensiones	Indicadores
<u>Independiente Información Pública.</u>	Dimensión temporal. Su efectividad	1. La Información Pública como Derecho Fundamental. 2. La información Pública en la Administración Pública. 3. Límites y Excepciones a la información. 4. Los Límites a la información Pública. 5. Marco Normativo del derecho a la información.
<u>Dependiente Aplicación en el Gobierno Regional.</u>	Dimensión temporal Su efectividad	1. La información en el Gobierno regional. 2. Límites a la información Pública. 3. Excepciones a la información Pública. 4. Procedimiento de la información Pública. 5. Clases de Información Pública.

CAPITULO III

METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION

3.1. Tipo de Investigación

El tipo de investigación es básica. Según (Behar, 2008), la investigación básica se define como:

[...] recibe el nombre de investigación pura, teórica, dogmática y fundamental. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico. Esta forma de investigación emplea cuidadosamente el procedimiento de muestreo, a fin de extender sus hallazgos más allá del grupo o situaciones estudiadas. Poco se preocupa de la aplicación los hallazgos, por considerar que ello corresponde a otra persona y no al investigador. No obstante, la carencia de aplicación inmediata, esta forma de investigación busca el progreso científico y su importancia reside en que presenta amplias generalizaciones y niveles de abstracciones con miras a formulaciones hipotéticas de posible aplicación

posterior. Persigue igualmente el desarrollo de una teoría o teorías basadas en principios y leyes. La investigación fundamental es un proceso formal y sistemático de coordinar el método científico de análisis y generalización con las fases deductivas e inductivas del razonamiento. (2008, p. 87)

3.2. Métodos de investigación.

El método de estudio del presente trabajo de investigación es de corte transversal, descriptivo, ya que este tipo de estudio usualmente describe situaciones y eventos, es decir como son, cómo se comportan determinados fenómenos. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010)

Corte transversal

Hernández, Fernández y Baptista (2010) sobre el corte transversal señalan:

Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. (p.151).

3.3. Diseño de Investigación.

La investigación se enmarca en el enfoque cualitativo y por su naturaleza jurídica, en el dogmático normativo. Está orientada a la exploración, la descripción y el entendimiento de “la tutela del derecho al acceso a la información pública y las modificatorias legislativas que requiere para mejorar su eficacia”, en el Perú. Mediante los métodos de teoría fundamentada y el hermenéutico, y sus técnicas del análisis del discurso y el dogmático jurídico, con sus instrumentos de observación cualitativa, bitácora de registro, bitácora de análisis y ficha de

análisis del discurso, según lo manifestado por (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010) por cuanto no se realiza manipulación deliberada de las variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables, transversal porque recopila datos en un solo momento dado, en un tiempo único y descriptivo por que intenta dar la descripción de un fenómeno en particular. (pp. 149-151). Según el siguiente esquema: M.....O, M representa una muestra a quienes se le realizará el estudio y O representa la información relevante o de interés que recogemos de la mencionada muestra.

3.4. Población y muestra

La población es un conjunto de individuos de la misma clase, limitada por el estudio. Según (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), "La población se define como la totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación" (p.425).

Muestra

La muestra ha sido minuciosamente seleccionada, por ello es considerado significativo, la muestra estará representado por un número determinado representado por funcionarios o servidores de las oficinas o direcciones del Gobierno regional de Pasco y usuarios siendo un total de 30 personas, que laboran en el Gobierno regional y usuarios que han tramitado y solicitado la información en dicha dependencia, los cuales serán materia de estudio para desarrollar la investigación.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnica:

Asimismo, Morone (2012), sobre la encuesta afirma que: Técnica de recolección de datos cuyo objetivo es recoger datos para ser procesadas estadísticamente, las cuales están conformadas por una serie de preguntas que están fuertemente estructuradas (p.17).

La presente investigación empleara la técnica: de la encuesta, por lo que se administraron a las personas encuestadas que laboran en el Gobierno regional de Pasco.

Instrumento de Selección de Datos

Se ha desarrollado en base a:

- Encuestas
- Observación directa
- Evaluación de Observación

Instrumento:

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. (Diccionario de Ciencias de la Educación, 1983, p.208)

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Aplicación del Instrumento: Se repartirán las entrevistas a cada encuestado que acepta y participa. Se dieron instrucciones para responder tanto las preguntas abiertas. Para el caso se indicó que respondieran concretamente para así facilitar la categorización de las respuestas.

Análisis de la información: Para el análisis de las preguntas abiertas, a partir de la lectura de las entrevistas, las respuestas con características similares se dividieron en diferentes categorías de forma tal que se pudieran clasificar y agrupar.

La información obtenida condensada en las entrevistas fue procesada y analizada en forma individual por medio de una sábana de datos realizada en el programa Excel de Microsoft Office, para facilitar y agilizar el cruce de variables y la construcción de tablas y gráficas que representen con mayor exactitud las tendencias evaluadas.

3.7. Tratamiento estadístico

El Cuestionario se aplicará anticipadamente (Prueba Piloto) para determinar su funcionalidad y comprobar su claridad en la redacción y, de ser el caso, aplicar los correctivos pertinentes.

Se determinará la validez del Cuestionario mediante el sistema del "juicio de expertos". El Cuestionario será sometido al juicio de expertos y así mismo a funcionarios, servidores y usuarios del GOREPA para que estos se pronuncien sobre su validez. La confiabilidad del cuestionario se establecerá mediante la aplicación del estadístico Coeficiente Alpha de Cronbach a los resultados de la Prueba Piloto.

3.8. Selección, validación y confiabilidad de los instrumentos de investigación

Se llevaron a cabo los siguientes procedimientos para la recolección de datos:

- 1) Se elaboró la Ficha de Datos Generales.
- 2) Se puso en conocimiento de la entidad académica la aplicación del instrumento.
- 3) Se aplicó el instrumento.

- 4) Se calificó el instrumento.
- 5) Las puntuaciones obtenidas se trasladaron al Programa Estadístico SPSS V. 20 para los análisis estadísticos del caso.
- 6) Se llevaron a cabo los procedimientos estadísticos del caso y se comprobaron o no las hipótesis planteadas.
- 7) Se efectuó el análisis de resultados y se plantearon las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

3.9. Orientación ética

1. Se realizará la investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos por la universidad y se solicitarán las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos
2. La investigación buscará mejorar el conocimiento y la generación de valor en la participación social y sus grupos de interés
3. Se respetarán los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones y o alterar los resultados; sin usar datos falsos ni elaborar informes intencionados.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Descripción del trabajo de campo

Mediante esta investigación, motivado en contribuir fundamentalmente que los ciudadanos de Cerro de Pasco toman plena conciencia en el que el derecho a la información es un derecho fundamental para que ellos puedan estar informados en los trámites que realizaran dentro del gobierno regional. En el presente trabajo se aplicó como instrumento de investigación un cuestionario, previa opinión de juicio de expertos, cuyo resultado se detalla en el numeral siguiente.

4.2. Presentación análisis e interpretación de resultados

En la introducción, planteamiento del problema y marco teórico, mencionamos que, nuestra formulación general de problema es sobre los límites y excepciones del derecho a la información pública y su aplicación dentro del Gobierno Regional de Pasco.

En este ítem, se presenta la información obtenida con análisis empírico organizado en; descripción de los datos siguientes: Siendo que el primer bloque de las primeras 05 preguntas se encuentran relacionados respecto a la

Información Pública, y las siguientes 05 preguntas vinculados con la aplicación en el gobierno regional de Pasco.

V.I. INFORMACION PUBLICA

1. ¿Conoce Usted La normatividad que regula el derecho al acceso de la información pública?

Tabla N° 01

	Frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	10	33.0	33.0	33.0
si	20	67.0	67.0	67.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

Figura N° 01



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 33% si conoce la normatividad que regula el derecho al acceso de la informacion publica y el 67% manifesto no conocer.

2. ¿sabe Usted Que la información pública es un derecho fundamental?

Tabla N° 02

	Frecuncia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	20	67.0	67.0	67.0
si	10	33.0	33.0	33.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

Figura N° 02



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 67%, manifestaron que el la informacion publica es un derecho fundamental, mientras que el 33% de los encuestados desconocen que exista dichas normas.

3. ¿sabe usted Si la información pública tiene límites y excepciones?

Tabla N° 03

	Frecuncia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	4	13.0	13.0	13.0
si	26	87.0	87.0	87.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

Gráfico N° 03



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 13% manifiesta que si sabia que la informacion publica tiene limites y excepciones, mientras el 87% que es la mayoría no conoce sobre este tema.

4. ¿sabe usted en que consiste el derecho a la información pública?

Tabla N° 04

	frecuncia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	15	50.0	50.0	50.0
si	15	50.0	50.0	50.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

Gráfico N° 04



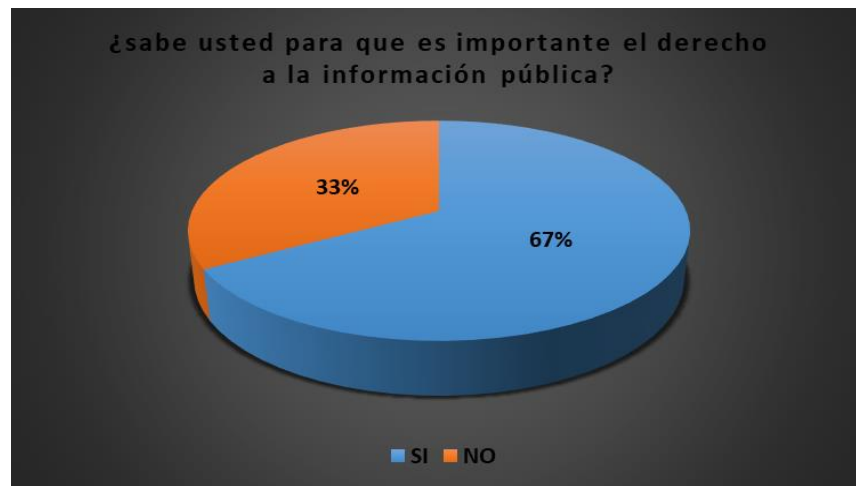
Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 50% si sabe en que consiste el derecho a la informacion publica, en tanto el otro 50% no.

5. ¿sabe usted para que es importante el derecho a la información pública?

Tabla N° 05

G	frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	20	33.0	33.0	33.0
si	10	67.0	67.0	67.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

gráfico N° 05



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 67% sabe para que es importante el derecho a la informacion publica, mientras el otro 33% desconoce.

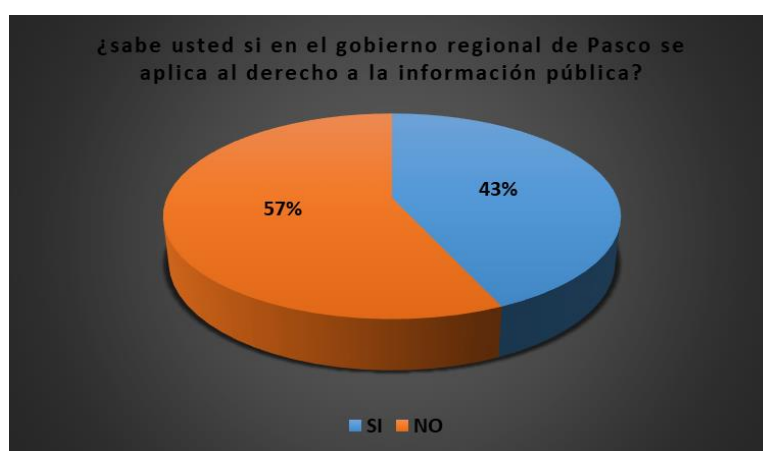
V.I. APLICACIÓN EN EL GOBIERNO REGIONAL.

6. ¿sabe usted si en el gobierno regional de Pasco se aplica el derecho a la información pública?

Tabla N° 06

	frecuencia	Porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	13	83.0	83.0	83.0
si	17	17.0	17.0	17.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

grafico N°06



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 43% cree que el gobierno regional de pasco si aplica el derecho a la informacion publica, mientras que el 57% señalaron que no.

7 ¿sabe usted qué tipo de información pública se aplica en el gobierno regional de Pasco?

Tabla N° 07

	Frecuencia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	5	17.0	17.0	17.0
si	25	83.0	83.0	83.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

Gráfico N° 07



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 17% sabe que tipo de informacion se aplica en el gobierno regional de Pasco, mientras el 83% manifiestan no saber.

8. ¿sabe usted que área u oficina es responsable sobre la información pública en el Gobierno Regional de Pasco?

Tabla N° 08

	Frecuencia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	12	40.0	40.0	40.0
si	18	60.0	60.0	60.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

Gráfico N° 08



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 40% de los encuestados sabe cuales son

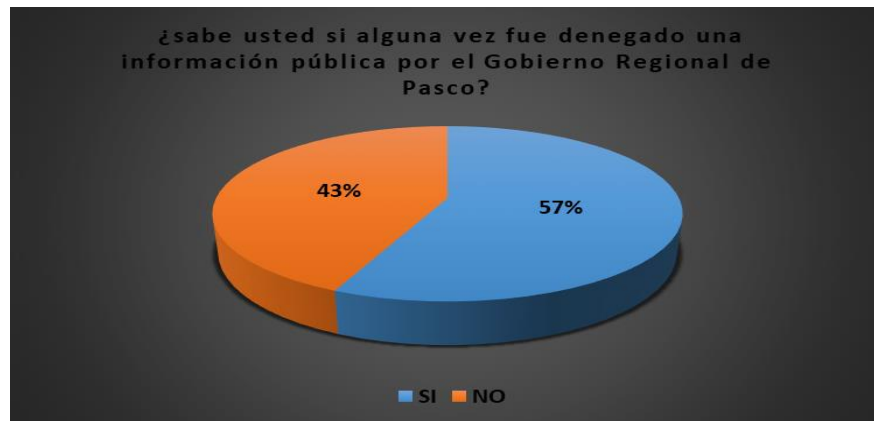
las áreas del gobierno regional de pasco responsables de brindar informacion a los usuarios, mientras que el 60% manifiestan no conocer.

9. ¿sabe usted si alguna vez fue denegado una información pública por el Gobierno Regional de Pasco?

Tabla N° 09

	Frecuncia	porcentaj e	porcentaje valido	porcentaje acumulado
validos	17	60.0	60.0	60.0
si	13	40.0	40.0	40.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

Gráfico N° 09



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 57% de los encuestados han sido alguna vez denegados de la informacion publica, mientras el 40% manifiesta que no.

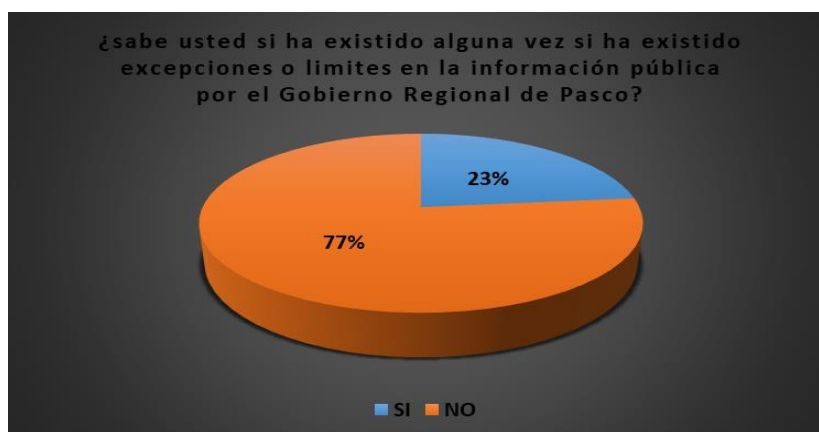
10. ¿sabe usted si ha existido alguna vez si ha existido excepciones o limites en la información pública por el Gobierno Regional de Pasco?

Tabla N° 10

	Frecuncia	porcentaje	porcentaje valido	porcentaje acumulado
G validos	7	60.0	60.0	60.0
si	23	40.0	40.0	40.0
no	30	100.0	100.0	100.0
total				

r

grafico N° 10



Interpretación: En el presente gráfico podemos observar que de 30 personas encuestadas que representan el 100%, el 23% saben que si existes limites y excepciones en la informacion publica, mientras que el 77% manifiestan no conocer.

4.3. Prueba de Hipótesis.

Probando nuestra hipótesis:

Los resultados del cuestionario fueron contrastados con las hipótesis planteadas. Se utilizó el análisis estadístico de los cuadros encuestados. Los resultados del procesamiento estadístico arrojaron en todos los casos resultados significativos a favor de la opinión predominante en las respuestas dadas.

El cuadro estadístico desarrollado y encontrado en las preguntas indica que las respuestas (que son en todos los casos altamente mayoritarias) son verdaderamente representativas y significativas de la opinión de la muestra.

Es decir, la mayoría de encuestados coincide en señalar que el derecho a la información Publica es un Derecho fundamental pero además se concuerda en que existe limites y excepciones a ellas, por lo que se debe tener bastante cuidado en el acceso a las informaciones.

Los Límites y excepciones, fundamentalmente se encuentran relacionados a las informaciones inherentes a la persona y su dignidad, más no a las informaciones de carácter público y que tengan que ver con cuestiones de administración pública en la que la actividad de la administración se encuentra sujeta a ella.

4.4. Discusión de resultados.

Respecto a la Variable de información pública, se ha podido determinar lo siguiente;

Que, de 30 personas encuestadas que representan el 100%, solo el 33% de encuestados conoce de alguna forma la normatividad que regula el derecho al acceso de la información pública y el 67% manifestó no conocer. Con ello está claro que existe un alto porcentaje que de por sí ya es una preocupación que desconocen o no saben que existe un marco regulatorio de acceso a la información pública.

Que, del total de los encuestados el 67% coinciden en afirmar que la información pública es un derecho fundamental, y que por lo tanto al ser un derecho fundamental este debe ser atendido por el Estado en su petición en modo y forma de ley. Mientras que el 33% de los encuestados desconocen que exista dichas normas, sin embargo ese porcentaje además nos debe llamar la atención, pues más del treinta por ciento desconocen la vigencia de un derecho fundamental como es el derecho al acceso de la información Pública.

Así mismo por otro lado existe un porcentaje por demás bajo en este caso el 13% manifiesta que si sabía que la información pública tiene límites y excepciones, con lo que evidencia que existe un porcentaje bajo que si conoce los parámetros del acceso a la información pública. Mientras el 87% que es la mayoría abrumadora no conoce sobre este tema, este resultado evidentemente es

un peligro para la propia sociedad y el Gobierno regional de Pasco, pues al desconocer el marco regulatorio del acceso a la información pública se podría cometer errores, o excesos u comprometer a la propia institución en informaciones prohibidas.

Por otro lado de la encuesta realizada se tiene que el 50% sí sabe en qué consiste el derecho a la información pública, en tanto el otro 50% desconoce, ello evidencia el alto riesgo en la información pública que puede colisionar con una información vinculada a un derecho fundamental.

Finalmente (Respecto a la variable Independiente) el 67% sabe para qué es importante el derecho a la información pública, mientras el otro 33% desconoce su importancia.

Respecto a la variable sobre aplicación en el Gobierno Regional, se ha podido determinar lo siguiente:

Respecto a esta variable hemos podido contrastar a través de la encuesta realizada que el 43% considera que en el gobierno regional de Pasco sí se viene aplicando el derecho a la información pública, sin embargo a la luz de estos tiempos en los que la administración pública debe estar al servicio de la sociedad en este caso la región Pasco, todavía no se alcanza un porcentaje considerable, de por sí es una preocupación puesto que existe un porcentaje mayoritario en este caso 57% que señala que no se estaría aplicando el derecho de acceso a la información pública, por lo que amerita una estrategia de la administración.

Respecto a la pregunta sobre el tipo de información brindado por el Gobierno regional de Pasco y realizado la encuesta solo el 17% sabe del tipo de información alcanzado por el Gobierno regional de Pasco, mientras el 83% manifiesta no saber qué tipo de información se cumple en el gobierno regional.

de Pasco, con lo que se evidencia alto riesgo en el tráfico y aplicación del acceso a la información Pública.

En cuanto a las áreas o dependencias que son responsables en la aplicación y suministro de información Pública el 40% de los encuestados han sabido identificar las oficinas encargadas del gobierno regional de Pasco, mientras que el 60% manifiestan no conocer, por lo que sigue primando el alto porcentaje de desconocimiento en cuanto a su procedimiento del área responsable.

Respecto a la negación de proporcionar la información pública, la encuesta ha arrojado un porcentaje preocupante ya que el 60% de los encuestados han manifestado que si fue denegados dicha información pública, mientras el 40% manifiesta que no. Con ello se evidencia que en el Gobierno Regional de Pasco, aún existe conforme ya habíamos señalado arriba resistencia a dotar la información Pública cualesquiera pueden ser los motivos, con ello se evidencia falta de transparencia y eficacia en las informaciones emitidas.

Finalmente por otro lado en cuanto a la aplicación de los límites y excepciones en dotar la información pública, solo el 23% saben que si existen límites y excepciones en la información pública, mientras que el 77% manifiestan no conocer, ese alto porcentaje de desconocimiento es un riesgo para los administrados pues al no identificar la prohibición que hace la norma se podría vulnerar ciertos derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

1. Que existe un porcentaje considerable alto que desconocen que existe un marco regulatorio de acceso a la informacion publica, sin embargo existe otro porcentaje considerable que si afirman que la informacion Publica es un Derecho fundamnetal, con lo que esta claro que se requiere incidir y diferenciar que es una informacion Publica del acceso a la informacion Publica.
2. De la investigacion realizada tambien podemos señalar que existe un porcentaje mayoritario que desconocen que la informacion Publica que proporciona el gobierno regional de Pasco tiene limites y excepciones este resultado evidentemente es un peligro para la propia sociedad y el Gobierno regional, pues su desconocimiento normativo puede conducir a cometer erronres, o excesos en la informaciones proporconada y que pueden afectar determinados derechos fundamentales.
3. Que, el resultado de la encuesta ha afirmado que un procentaje mayoritario que en el gobierno regional de Pasco no se estarian aplicando el derecho al acceso a la informacion publica, es mas un porcentaje por demas altisimo (83%) desconocen el tipo de informacion proporcioando por el gobierno regional de Pasco, evidenciando riesgo en el acceso a la informacion Publica.
4. Asi mismo en cuanto a la negacion a una infromacion Publica exite un procentaje mayoritario, que afirman que si, alguna vez el gobierno regional de Pasco les nego la infromacionm, con ello se videncia que existe resitencia por parte de esta Institucion Publica a dotar la informacion requerida el cual va contra los principios de transparencia y eficacia que debe primar en una admnistracion publica.

RECOMENDACIONES

1. Asumir un rol protagónico para difundir una imagen que caracteriza al Gobierno Regional de Pasco, como una Institución vinculado a transparentar sus acciones administrativas y de gestión, cumpliendo con la información y de accesibilidad a los usuarios de la región Pasco.
2. Implementar a nivel del gobierno regional de Pasco, instrumentos normativos para un procedimiento administrativo idóneo que satisfaga en un término prudencial los requerimientos sobre a las peticiones de acceso a la información Pública, siendo que con ello se fortalecería el derecho de los administrados.
3. Que, el gobierno regional opte por un personal responsable y capacitado en el manejo de la información Pública, a fin de evitar que la institución vulnere derechos de los usuarios al momento de calificar el tipo de información Pública, aplicando profesionalmente las excepciones o restricciones de la información que la Ley regula, realizando así mismo un control adecuado de las informaciones proporcionadas.
4. Fomentar con instituciones aliadas, llamase la universidad, Direcciones regionales y otros, talleres sobre el derecho al acceso a la información Pública y el uso racional de dichas Informaciones, con ello se estaría posicionando el ejercicio del derecho por parte del administrado o usuario.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de Estado. (1993).
2. Congreso de la República del Perú. Oficialía Mayor. (2011). *Manual de Técnica Legislativa*. (1ra. ed.). Lima.
3. Defensoría del Pueblo. (2004). *El Acceso a la Información Pública: Hábeas Data*. (2da. ed.) Lima.
4. Espín, E. et al. (1991). *El Ordenamiento Constitucional. Derechos y Deberes de los Ciudadanos*. (Vol. I). Valencia: Tirant lo Blanch,
5. Hernández, S., Fernández, C., y Baptista, L. (2006). *Metodología de la Investigación*. (4ta ed.). México D.F.: McGraw.
6. Hernández (2010). *El acceso a la información pública Evolución y consolidación de un derecho fundamental de nueva generación*. Tesis Doctoral. España. Universidad Carlos III de Madrid.
7. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (2003). *Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales. Marco Normativo*". México.
8. Luna, E. (2003). *El Hábeas Data y los Derechos Protegidos*.
9. Luque, M. (2002). *Acceso a la Información Pública Documental y Regulación de la Información Secreta*. Lima: Ara.
10. Soria, D. (2003). *Reflexiones sobre algunos aspectos procesales y jurisprudenciales del hábeas data*. En Cuadernos Jurisprudenciales, Nro. 28, Lima: Gaceta Jurídica.

11. Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 1797-2002.
12. Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 2579-2003.
13. Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 1219-2003.
14. Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 1480-2003.
15. Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 08-2003.
16. Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 08-2005.
17. DIAZ CAFERATTA, Santiago. El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley. En: Lecciones y Ensayos N° 86, 2009
18. HUERTA GUERRERO, Luis. La libertad de expresión y el acceso. Lima: Comisión Andina de Juristas.
19. JINESTA, Ernesto. Transparencia administrativa y derecho de acceso a la información administrativa. En: Iustitia Año 17. N° 201 - 202 setiembre - octubre 2003.
20. LUCAS MURILLO, Pablo. Informática y protección de datos personales. Estudio de la Ley Orgánica 5/1992, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. En: Cuadernos y Debates N° 43, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
21. LUQUE RAZURI, Martín. Acceso a la información pública documental y regulación de la información secreta. Lima: Ara Editores, 2002.

22. MOREIRA, Izabela y Mário Vinícius CLAUSSEN. Políticas de Transparencia en la Administración Pública Brasileña. En: Revista del CLAD. Reforma y Democracia N° 51. CLAD. Caracas: 2011.

23. MORETON, Arancha. Los límites del derecho de acceso a la información pública. En: Revista Jurídica de Castilla y León N° 33. Mayo 2014.

ANEXOS

Anexo 2.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES
CARRION**

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

**FICHA DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO**

DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del informante:

.....

1.2. Cargo e institución donde labora:

.....

1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación:

.....

1.4. Título del proyecto: **“Límites y excepciones del derecho a la información pública y su Aplicación en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018”**

1.5. Autor del proyecto: **MARCO ANTONIO CONDEZO MEZA** – Título de Abogado.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	criterios	deficiente		Baja				Regular				Buena				Muy buena					
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado																			
2.	OBJETIVIDAD	Está expresando en conductas observables																			
3.	ACTUALIDAD	Adecuado al avance de las ciencia psicológica																			
4.	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																			
5.	SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																			
6.	INTENCIONALIDAD	Adecuando para valorar los instrumentos de investigación																			
7.	CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																			
8.	COHERENCIA	Entre los índices, indicadores																			
9.	METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnostico																			
10.	PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																			

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) deficiente b) baja c) regular d) buena e) muy buena

Nombres y apellidos:		DNI N°:	
Dirección domiciliaria:		Teléfono / Celular.	
Título profesional:			
Grado académico:			
Mención:			

<hr/> firma
Lugar y fecha:

ENCUESTA DE TRABAJO DE INVESTIGACION

La presente encuesta busca determinar de qué manera el acceso a la información pública se aplica en las entidades; como por ejemplo en el Gobierno Regional de Pasco – periodo 2018.

Para ello solicito la colaboración en la presente encuesta marcando con una X la alternativa que usted considera adecuada a su opinión.

INSTRUMENTO - ENCUESTA

SI	NO
1	2

V.I. INFORMACIÓN PÚBLICA

V.D. APLICACIÓN EN EL GOBIERNO REGIONAL

		1	2
1	¿Conoce Usted La normatividad que regula el derecho al acceso de la información pública?		
2	¿Sabe Usted Que la información pública es un derecho fundamental?		
3	¿Sabe usted Si la información pública tiene límites y excepciones?		
4	¿Sabe usted en que consiste el derecho a la información pública?		
5	¿Sabe usted para que es importante el derecho a la información pública?		
6	¿Sabe usted si en el gobierno regional de Pasco se aplica el derecho a la información pública?		
7	¿Sabe usted qué tipo de información pública se aplica en el gobierno regional de Pasco?		
8	¿Sabe usted que área u oficina es responsable sobre la información pública en el Gobierno Regional de Pasco?		
9	¿Sabe usted si alguna vez fue denegada una información pública por el Gobierno Regional de Pasco?		
10	¿Sabe usted si ha existido alguna vez si han existido excepciones o límites en la información pública por el Gobierno Regional de Pasco?		

Nombre del Encuestado.....

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Límites y excepciones del derecho a la información pública y su aplicación en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL. ¿Cuál es la relación que existe entre los límites y excepciones del derecho a la información pública y su aplicación en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿Cómo se desarrolla la aplicación de los límites y excepciones del derecho a la información pública en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018?</p> <p>¿Cómo se regula la aplicación de los límites y excepciones del Derecho a la información pública en el gobierno Regional de Pasco periodo 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL. Determinar cuál es la relación que existe entre los límites y excepciones del derecho a la información Pública y su aplicación por parte del Gobierno regional de Pasco periodo 2018</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Determinar de qué manera se desarrolló la aplicación de los límites y excepciones del derecho a la Información Pública en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018.</p> <p>Determinar cómo es regulado los límites y excepciones en la aplicación del derecho a la información pública en el gobierno regional de Pasco periodo 2018.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL Si Determinamos cuáles son los límites y excepciones del derecho a la información Pública a favor de los usuarios en el Gobierno Regional de Pasco periodo 2018, podremos plantear las soluciones para los problemas que tenemos dentro de nuestra localidad.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS H1.Podremos Determinar de qué manera se desarrolla la aplicación de los límites y excepciones del derecho a la información en el Gobierno regional de Pasco, y esto nos ayudara a obtener una manera más rápida la información a los usuarios. H2. Si Determinamos cómo es regulado el derecho a la información en el Gobierno regional de Pasco podremos identificar los límites y excepciones a la información a proporcionar.</p>	<p>VI.-Información Pública.</p> <p>VD. Aplicación en el Gobierno Regional.</p>		<p>VI.-Derecho a la información. -La Información Pública como Derecho Fundamental. - La información Pública en la Administración Publica. -Límites y Excepciones a la información. -Los Límites a la información Pública. -Marco Normativo del derecho a la información. VD. Aplicación en el Gobierno Regional. -La información en el Gobierno regional. -Límites a la información Pública. -Excepciones a la información Pública. -Procedimiento de la información Pública. -Clases de Información Pública.</p>	<p>Tipo de Investigación: básica</p> <p>Diseño de Investigación: no experimental</p> <p>Muestra: estará representado por servidores, funcionarios del Gobierno regional de Pasco, como así mismo usuarios atendidos en GOREPA.</p> <p>Método de Investigación: es de corte transversal, descriptivo</p> <p>Técnicas de Recolección de datos: -Encuestas</p> <p>Instrumentos de Recolección de Datos: La entrevista</p>